

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 2123 (Reglamento para las Tiendas de Regalos)

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2123

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Turismo No.541, del 31 de diciembre de 1969, otorga competencia a la Secretaría de Estado de Turismo para autorizar, reglamentar y controlar las personas y empresas que ofrecen servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo;

CONSIDERANDO: Que conforme a los Artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo, las tiendas de regalos deben ser registradas luego de cumplir con los requisitos exigidos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario e imprescindible organizar el importante servicio turístico que brindan las tiendas de regalos;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS TIENDAS DE REGALOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.— Se considerará para los fines del presente reglamento como tiendas de regalos (gift shops) todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de artículos de regalos de género típico o artesanal y que su venta esté destinada, de manera principal al turista.

Artículo 2.— El Secretario de Estado de Turismo queda facultado para crear zonas de compra para los turistas extranjeros que visiten el país en tours organizados, sea por vía marítima o terrestre, tanto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como en todo el territorio nacional.

Artículo 3.— Las tiendas de regalos que se acojan a las disposiciones del presente reglamento se le expedirá una placa o rótulo que implicará la aprobación de Turismo para su funcionamiento.

CAPITULO II

DEL CONTROL

Artículo 4.— Para la creación o instalación de nuevas tiendas de regalos (gift shop) deberá obtenerse la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual sólo podrá concederla cuando los interesados ofrezcan un plan o proyecto a la Sección de Tiendas de Regalos de la Secretaría, que se acojan a las disposiciones generales del presente reglamento.

Artículo 5.— Para obtener autorización, el interesado deberá dirigir una carta al Secretario de Estado de Turismo solicitando-

le el correspondiente permiso oficial para instalar y operar una tienda de regalos, anexándole un sello de Rentas Internas por valor de RD\$8,00 de acuerdo a lo establecido en la Ley No.210, del 11 de marzo de 1984, de Impuesto sobre Documentos. Además deberá incluir:

- a) El nombre de la persona que la solicita o especificar si actúa como representante de una compañía;
- b) Certificado de buena conducta personal y no delincuencia del solicitante;
- c) Referencias personales de por lo menos (3) tres personas solventes que ejerzan actos de comercio en el país;
- d) Referencia bancaria que acredite su solvencia económica;
- e) Copia de la existencia con que cuenta la tienda para instalarse. Estando a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo determinar si la existencia de mercancía a ofrecer amerita o no la apertura de la tienda.

Artículo 6.— En caso de que el solicitante se tratase de una persona moral deberá además de cumplir con los requisitos anteriores, remitir a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) Copia de los estatutos sociales vigentes.
- b) Lista de suscriptores y estado de pago de las acciones.
- c) Publicación de la constitución de la compañía o sociedad.
- d) Acta de la última asamblea que designó los órganos directivos.

Artículo 7.— Una vez solicitada la autorización estará a cargo

del cuerpo de inspectores de la Secretaría de inspección de las tiendas de regalos. Los inspectores designados al efecto deberán tomar en cuenta las condiciones de sanidad o salubridad necesarias para permitir su funcionamiento, tales como:

- a) Instalaciones sanitarias, vestidores, botiquines o puerta de primeros auxilios.
- b) Comodidad del local, ambientación y decoración del mismo.
- c) Personal calificado.
- d) Precio de los productos en lugar visible.
- e) La existencia de la mercancía deberá ser de un 90% manufactura dominicana.
- f) Revisión de los tickets de manufactura.
- g) Autenticidad de los productos a ofrecer.

Artículo 8.— Si la tienda expide recibo de compra a los clientes, deberá contener: nombre, dirección, teléfono, firma legible autorizada del expendedor, sello de la tienda, cantidad de artículos vendidos, descripción o detalles de los mismos, precio por unidad, costo total y número del recibo.

Artículo 9.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres (3) meses para reclamo. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando estén confeccionados en metales nobles. Los inspectores de turismo se encargarán de controlar la calidad de los productos ofrecidos.

Artículo 10.— Una vez notificado el resultado de la inspección, se procederá o no al registro.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

Artículo 11.— Las tiendas de regalos son parte de la organización nacional de turismo, por lo cual la Secretaría de Estado de Turismo está obligada a elaborar y a mantener actualizado el registro de éstas.

Artículo 12.- Para obtener el registro en esta Secretaría de Estado de Turismo el interesado dirigirá una comunicación a la Secretaría, Sección de Tiendas de Regalos, solicitando su inscripción o registro.

Párrafo I.— Dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre del establecimiento.
- b) Dirección.
- c) Designación de la persona física o moral que ostente la propiedad de la tienda de regalos. Si es una persona moral, señalar la persona física responsable.

Párrafo II.— Para estos fines la Secretaría suministrará un formulario de registro para ser devuelto a la misma.

Artículo 13.— Una vez obtenido el registro la(s) persona(s) que figure(n) como responsable(s) de la tienda de regalos deberán notificar a la Secretaría, Sección Tiendas de Regalos, cualquier cambio que se produzca luego de su registro, tales como:

- a) Cambio de nombre del establecimiento.
- b) Cambio de propietario.
- c) Cambio de dirección.

Artículo 14.— La Secretaría de Estado de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro concede los derechos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 15.— El registro de las tiendas conllevará su integración como miembro de la organización nacional de turismo y obtendrá por ende los siguientes derechos y beneficios:

- a) Distribución, por parte de esta Secretaría de los tours en las diferentes zonas.
- b) Ser incluidos en la publicación nacional y extranjera que haga cada Secretaría y las dependencias oficiales que colaboren con la misma.
- c) Obtener Cédula de Registro correspondiente (Carnet).
- d) Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría, así como la cooperación y asistencia de la misma en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Artículo 16.— Las tiendas de regalos, como miembros que son de la organización nacional de turismo, están sometidas al control y supervisión de esta Secretaría, por lo tanto una vez obtenido su registro estarán sujetas a la inspección por parte de esta Secretaría cuantas veces la Secretaría lo considere de lugar.

CAPITULO IV

PROCESOS DE DISTRIBUCION DE TURISTAS EN LAS TIENDAS DE REGALOS

Artículo 17.— Todas las paradas de compras que efectúen los turistas mediante tours organizados, serán distribuidas entre las

tiendas de regalos por la Secretaría de Estado de Turismo en función de las zonas.

Artículo 18.— Las tiendas de regalos para poder ser incluidas en el plan de distribución de turistas tienen que haber cumplido con todos los requisitos exigidos por este reglamento.

Artículo 19.— Para que este proceso de distribución de turistas se pueda llevar a cabo, las agencias operadoras de tours organizados, confirmados con suficiente antelación, deberán someter al Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Turismo, el itinerario y la especialidad del tour con un mínimo de 24 horas de antelación.

Artículo 20.— En caso de que se presenten tours ocasionales, el operador o la agencia operadora del mismo deberá someter al Departamento de Empresas y Servicios Turísticos de esta Secretaría el itinerario y la especialización del tour con un mínimo de tres (3) horas de anticipación.

Párrafo.— Para el caso de las tiendas de regalos que funcionen en las provincias, la distribución de turistas se hará a través de las Oficinas de Turismo Regionales.

Artículo 21.— Una vez notificada la Secretaría, ya sea cuando se trate de tours preparados, cuyo operador organizador haya solicitado permiso por escrito, o cuando los tours procedan de cruceros marítimos, cuya formación se sabrá de antemano por los operadores turísticos marítimos, la Secretaría notificará a la Sección de Inspectoría y Quejas, para que asigne a los inspectores responsables de la ejecución, así como a los Policías de Turismo para que garanticen la ejecución. Se le notificará al operador del tour la zona a que deberá llevarlo. La comunicación del aviso se hará escrita, telefónica o por cualquier otro medio que se considere conveniente.

Párrafo.— Para el caso de tours ocasionales, la Sección de Tien-

das de Regalos notificará al operador del mismo por la vía telefónica o cualquier otra que se considere oportuna, la zona asignada para comprar. Se dará parte al inspector de turno para que se haga cargo de la ejecución de la distribución.

Artículo 22.— Toda agencia extranjera operadora de tours para poder actuar en el país, deberá hacerlo a través o conjuntamente con una agencia nacional, debidamente autorizada. Todos los operadores, guías y tiendas de regalos que realicen trabajos con grupos no autorizados o manejados por operadores extranjeros que no hayan cumplido con lo establecido en el artículo precedente, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 23.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa por un período no superior a 6 meses.
- c) Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Artículo 24.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su competencia.

Artículo 25.— La Secretaría de Estado de Turismo queda facul-

tada para aplicar cualquier sanción contenida en los Artículos 43 y siguientes de la Ley No.541 de fecha 31 de diciembre de 1969.

CAPITULO VI

GENERALIDADES

Artículo 26.— Quedará a cargo de las oficinas de turismo regionales la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, pero sujeta sus actuaciones siempre a la vigilancia y control de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 27.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres meses para reclamos. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando los mismos estén confeccionados en metales nobles.

Artículo 28.— Para aquellas tiendas de regalos ya instaladas y que se encuentren operando se les dará un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, a partir de la publicación del mismo.

Artículo 29.— Para la instalación de una tienda de regalos (gift shops) se requiere la observación de las disposiciones del Código de Comercio y de cualquier otra disposición sobre este tipo de negocio.

Artículo 30.— Las disposiciones de la Ley sobre Patentes, No.213 del 11 de mayo de 1984, también deben ser cumplidas por las tiendas de regalos.

Artículo 31.— En caso de que la Dirección General de Rentas Internas, sorprenda a cualquier tienda de regalos en franca violación a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, le comunicará por medio de una copia de la inspección realiza-

da a la Secretaría de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 32.— De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas no podrá expedir patentes que autoricen la explotación del negocio, sin que antes las personas interesadas obtengan la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Turismo con la presente reglamentación.

Artículo 33.— La Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959, que crea el Registro Mercantil Obligatorio, deberá ser cumplida por todos los que deseen instalar tiendas de regalos, antes de iniciar sus operaciones.

Artículo 34.— Las tiendas de regalos deberán obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo para operar antes de hacer el registro mercantil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2124, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,
en el Grado de Caballero, al señor Armin A. Dassler**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2124

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Armin A. Dassler de nacionalidad alemana;